

diferentes Proyectos de Modernización, asesorando a los distintos órganos de la Administración Autonómica en aquellos asuntos que sean de su competencia y coordinando los recursos y medios que la Administración Regional dispone para la consecución de los objetivos previstos en el Plan de Innovación y Mejora de los Servicios Administrativos, estableciendo cauces de cooperación y procedimientos de carácter general para la definición y ejecución de los distintos Proyectos de Modernización.

ARTICULO 3.º - Organos encargados de la supervisión, evaluación y redacción del Plan de Innovación y Mejora de los Servicios Administrativos.

1.—Como órgano encargado de la supervisión y seguimiento del Plan de Innovación y Mejora actuará la Comisión General Técnica de la Junta de Extremadura. En las Sesiones en las que la Comisión General Técnica deba tratar asuntos relacionados con el Plan de Innovación y Mejora, se convocará a sus reuniones al Director General de Coordinación e Inspección.

2.—La Dirección General de Coordinación e Inspección como órgano especializado en materia de inspección, organización, gestión, procedimiento, régimen jurídico y apoyo informático realizará la redacción del Plan de Innovación y Mejora de los Servicios Administrativos, dando cuenta periódica ante la Comisión General Técnica de la Junta de Extremadura del estado de ejecución del mismo, proponiendo, en su caso, medidas correctoras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo para que dicte las normas precisas para el Desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 19 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

DECRETO 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 9.14, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral.

De conformidad con ello se promulgan los Reales Decretos 640/1995, 641/1995 y 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Extremadura en materias de: Seguridad e Higiene en el Trabajo, calificación y registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, y de Trabajo (ejecución de la legislación laboral), respectivamente (BOE del 17 de mayo).

Por todo ello, de acuerdo con la atribución de competencias a la Consejería en materia de ejecución de la legislación laboral realizada por Decreto del Presidente 13/1995, de 2 de mayo, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 19 de febrero de 1996.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Mediante este Decreto se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materias de Trabajo, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

ARTICULO 2.—Corresponde al Consejero de Presidencia y Trabajo:

La ordenación, impulso, dirección y coordinación del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en ejecución de la legislación laboral, referentes a relaciones laborales individuales y colectivas, condiciones de trabajo, seguridad e higiene en el trabajo, regulación de empleo y materias relacionadas con el trabajo asociado; la superior dirección y coordinación de la función inspectora en materia de trabajo, cuando ésta se desarrolle o intervenga a requerimiento de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias, así como la aprobación de planes de actuación de la misma, y comunicación con las demás Administraciones Públicas en lo referente a competencias de ejecución de la legislación laboral transferida.

ARTICULO 3.—Corresponde al Director General de Trabajo:

1.—Conocer y resolver, en su caso, los expedientes relativos a las siguientes materias:

a) Funciones en materia de jornada, horario de trabajo, descanso semanal y horas extraordinarias.

b) Determinación de las fiestas laborales de ámbito local y sustitución de fiestas, conforme a la legislación vigente.

c) Trabajo de menores.

d) Funciones relativas a comedores y economatos.

e) Autorización de las Empresas de trabajo temporal.

2.—Respecto de las relaciones colectivas de trabajo:

a) Acordar la inscripción y publicación de convenios y acuerdos colectivos; adhesiones y expedientes de extensión de convenios, observando las previsiones de la norma estatal. La comunicación de oficio ante el orden social de la jurisdicción respecto de la supuesta ilegalidad o lesividad de un convenio colectivo.

b) Conocer las declaraciones de huelga, cierres patronales, así como la adopción de resoluciones relativas a reaperturas de centros de trabajo, recibiendo comunicaciones al efecto. Igualmente el escrito de planteamiento de conflictos colectivos.

c) Conocer y resolver, en su caso, los expedientes relativos a materia de representación de los trabajadores en las empresas.

3.—En materia de mediación, arbitraje y conciliación:

a) La gestión de las funciones de mediación en las negociaciones o controversias laborales. La gestión de las funciones de arbitraje de las controversias laborales colectivas o individuales, que empresarios y trabajadores puedan someter a los órganos creados para dirimirlos. La conciliación previa a la tramitación de los procedimientos laborales ante la jurisdicción del orden social competente respecto de los planteamientos de conflictos colectivos.

b) El Depósito de Estatutos de asociaciones empresariales y profesionales y de sindicatos.

c) Elecciones Sindicales: denegación de registros de actas y expedición de certificaciones sobre representatividad.

4.—En materia de expedientes de regulación de empleo:

a) El conocimiento y resolución de expedientes de regulación de empleo para autorizar reducciones de jornadas, suspensiones y extinciones de las relaciones laborales fundadas en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción y de fuerza mayor, incoados por aquellas empresas en las que la totalidad de los centros de trabajo y trabajadores de su plantilla radiquen dentro del territorio de la Comunidad, con observancia de lo prevenido en esta materia por el Real Decreto 642/1995, de 21 de abril.

b) El conocimiento, instrucción y resolución de aquellos expedientes relativos a ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema

de Seguridad Social, a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de abril de 1995.

ARTICULO 4.—1) Corresponde a la Dirección General de Trabajo el ejercicio de las competencias atribuidas a los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que a partir de la publicación del presente Decreto pasarán a denominarse «Centro Extremeño de Seguridad y Salud Laboral», con sede en Badajoz y Cáceres; la gestión del mismo se llevará a efecto a través del Servicio de Trabajo de la Dirección General.

2) Además de sus competencias, el denominado Centro recepcionará y tramitará los partes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las comunicaciones de aperturas de centros de trabajo y/o reanudación de actividad, que se dirijan a la autoridad laboral.

ARTICULO 5.—En materia de trabajo asociado o economía social corresponde a la Dirección General de Trabajo:

a) Calificación, inscripción y certificación de actos que deban acceder a las respectivas Secciones de Registro de Cooperativas (Provincial o Central).

b) Calificación, inscripción y certificación de actos que deban acceder a la Sección Central del Registro de Sociedades Anónimas Laborales.

c) Asesoramiento de sociedades cooperativas y sociedades anónimas laborales.

d) Inspección en materia de sociedades cooperativas y sociedades anónimas laborales.

e) Sanciones en materia de cooperativas.

f) Intervención temporal de estas sociedades, con arreglo a su legislación específica.

g) Descalificación de estas sociedades.

ARTICULO 6.—En materia de sanciones por:

1.—Infracciones laborales previstas en la Ley 8/1988, de 7 de abril.

a) Corresponde al Jefe del Servicio Territorial la instrucción y resolución de aquellos expedientes sancionadores por importe de hasta 200.000 ptas.

b) Al Director General de Trabajo los comprendidos entre 200.001 y 5.000.000 de ptas.

c) Al Consejero de Presidencia y Trabajo, aquéllos que comprendan una sanción pecuniaria entre 5.000.001 y 10.000.000 de ptas., y

d) Al Consejo de Gobierno, sanciones entre 10.000.001 y 15.000.000 de ptas.

2.—Incumplimiento de la legislación cooperativa. Corresponde el ejercicio de la facultad sancionadora en esta materia al Director General de Trabajo, cualquiera que sea la sanción comprendida entre 5.000 y 5.000.000 de ptas., conforme a la legislación específica.

3.—Infracciones a la normativa en materia de seguridad y salud laboral.

a) Corresponde al Jefe del Servicio Territorial el conocimiento, instrucción y resolución de expedientes sancionadores hasta 250.000 ptas.

b) Al Director General de Trabajo los de cuantía correspondiente entre 250.001 y 15.000.000 de ptas.

c) Al Consejero de Presidencia y Trabajo, expedientes por importe de 15.000.001 a 50.000.000 de ptas.

d) Al Consejo de Gobierno las sanciones entre 50.000.001 y 100.000.000 de ptas.

ARTICULO 7

Será competente el Director General de Trabajo en aquellos expedientes que se incoen por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los que se ordene o decrete la paralización o suspensión inmediata de aquellos trabajos o tareas que se llevan a cabo sin observar las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo, que impliquen grave riesgo para los trabajadores que los ejecuten.

ARTICULO 8

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura adoptar acuerdos, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones referidas en la seguridad e higiene en el trabajo, de suspensión de actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo de cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso del pago de salario o de las indemnizaciones que proceda y de las medidas que puedan atribuirse para su garantía.

ARTICULO 9.—Corresponde también a la Dirección General de Trabajo:

a) La gestión o encomienda de la función inspectora en materia de ejecución de la legislación laboral transferida.

b) Recibir las estadísticas elaboradas por los Servicios Territoriales sobre materias laborales.

c) Cualesquiera otras funciones referidas a materia laboral que no estén específicamente atribuidas a otros órganos.

d) La fiscalización, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

ARTICULO 10.—Corresponde al Jefe del Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo el conocimiento y la tramitación, en todo caso, de aquellos expedientes que, sin rebasar el ámbito de su respectiva Provincia, sean competencia de la Dirección General de Trabajo. Específicamente atenderán la gestión y tramitación de las siguientes materias, de acuerdo con lo previsto en sus normas reguladoras:

—Conocimiento de las demandas de conflictos individuales y plurales de trabajo presentadas ante la unidad administrativa de mediación, arbitraje y conciliación.

—Funciones relativas a la comparecencia que se señala en el artículo 19.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

—Recepción y tramitación normalizada de actas de elecciones sindicales, incluida la posible impugnación de actos electorales.

—Comunicaciones relativas a jornadas, horario de trabajo y descanso semanal.

—Comunicaciones sobre trabajo nocturno, trabajo de menores, horas extraordinarias, fiestas laborales de ámbito local y sustitución de las mismas.

—Comedores y economatos.

—Elaboración estadística para la Dirección General de Trabajo, mensual o de cualquiera otra periodicidad, respecto de aquellas materias que gestione directamente o resuelva por delegación superior.

ARTICULO 11.—A efecto de recursos se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se produzca el nombramiento de Jefe del Servicio Territorial, las funciones resolutorias a ellos encomendadas en este Decreto serán ejercidas por el Director General de Trabajo o persona en la que delegue.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Presidencia y Trabajo para dictar la orden oportuna en desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 19 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 23/1996, de 19 de febrero, por el que se establece la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de trabajos en el programa de forestación de tierras.

El Decreto 95/1993, de 20 de julio, desarrolla en la Comunidad Autónoma de Extremadura el régimen comunitario de ayudas a la forestación de terrenos agrícolas.

El artículo 15 de dicho Decreto establece como plazo máximo para ejecutar los trabajos aprobados, el 31 de diciembre del año siguiente al de la tramitación del expediente, indicando expresamente que el beneficiario perderá las ayudas concedidas en caso de incumplir dicho plazo.

La experiencia acumulada en los dos años de desarrollo del programa, han puesto de manifiesto que circunstancias adversas como la sequía o un régimen de lluvias excepcionalmente elevado en otoño-invierno, época idónea para efectuar las plantaciones o siembras, pueden dar lugar a que los beneficiarios de las ayudas no cumplan el plazo establecido por condicionantes totalmente ajenos a su voluntad.

Conviene pues resolver la situación descrita en aras al adecuado desarrollo del programa de forestación de tierras agrarias en la Comunidad Autónoma, por lo que, previo acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de febrero de 1996,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - La limitación del plazo de forestación a que hace

referencia el penúltimo párrafo del artículo 15 del Decreto 95/1993, de 20 de julio, podrá prorrogarse si se producen circunstancias climatológicas adversas o extraordinarias que impidiesen de forma acusada las normales labores de plantación o siembra o comprometiesen el desarrollo de la nueva planta.

ARTICULO 2.º - Dicha prórroga sólo podrá realizarse previa solicitud expresa y razonada del beneficiario de las ayudas y mediante resolución al efecto del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Estructuras Agrarias. Esta resolución será emitida en un plazo no superior a tres meses desde la solicitud y comunicada al interesado en el plazo de 15 días. La falta de notificación se entenderá como denegatoria de lo solicitado.

ARTICULO 3.º - La prórroga sólo podrá afectar a los solicitantes con resolución favorable y con inversiones pendientes en plazo.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 19 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 24/1996, de 19 de febrero, por el que se establecen ayudas económicas durante 1996, para reinserción sociolaboral de drogodependientes.

El Plan Integral sobre Drogas define y conforma, entre otras, las líneas de actuación en el área de la reinserción social de personas con problemas de consumo de drogas.

En su enunciado se resalta la importancia de la perspectiva comunitaria desde la que los recursos sociales y la participación activa ciudadana se sitúan como requisitos indispensables para cualquier acción reinsertora.

En este enfoque comunitario de la inserción social del drogodependiente y junto a otras acciones inespecíficas de enorme importancia no puede faltar la colaboración directa, tanto de las entidades